



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°366-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José adoptada en sección número treinta y cuatro a las diez horas treinta y cinco minutos del veintitres de setiembre del dos mil diecinueve.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxx**, cédula N° xxxx contra la resolución DNP-OD-M-1091-2019 de las 12:34 horas del 23 de abril de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes;

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 1655 de sesión ordinaria número 040-2019 de las 09:00 horas del día 04 de abril de 2019, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó denegar la solicitud de jubilación al amparo de la ley 7531. Indicando que conforme la documentación que consta en el expediente administrativo quedó demostrado que el servidor se trasladó al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte y no conservó su derecho de pertenencia por cuanto no alcanza a cumplir los 20 años al 18 de mayo de 1993 ni al 13 de enero de 1997, pues demuestra 4 años y 11 días al 18 de mayo de 1993 y 7 años, 5 mes y 3 días al 31 de diciembre de 1996.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones mediante DNP-OD-M-1091-2019 de las 12:34 horas del 23 de abril de 2019 aprueba lo resuelto por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional en su resolución No. 1655, excepto en cuanto a que la citada Dirección no realiza cálculo alguno de tiempo de servicio, por cuanto señala que el señor xxxxx gestionó el traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

III.- Mediante escrito de fecha 16 de mayo del 2019 el gestionante interpone recurso de revocatoria con Apelación en Subsidio contra la citada resolución número DNP-OD-M-1091-2019 en el cual argumenta que la Junta de Pensiones en la resolución número 1655 no considera los 7 años, 5 meses y 3 días laborados al 31 de diciembre de 1993 en la Universidad de Costa Rica, por el hecho de haberse demostrado su traslado al Régimen de IVM; tiempo de servicio que su criterio se debe considerar con base en el artículo 8 de la ley 7531. Señala además, que por sus labores en la Universidad de Costa Rica y la Universidad Nacional alcanza un lapso mayor a los 20 años según el numeral 41 de la ley 7531, condición que indica le posibilita la pertenencia al régimen de Reparto. Asimismo, manifiesta que en resolución número 1615, la Junta omite que las contribuciones que en su momento se trasladaron al Régimen de Invalidez, Vejez y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Muerte, fueron rubros y porcentajes que pertenecían al Magisterio Nacional. Señala que es el artículo 42 de la ley 7531 el que le posibilita que la *totalización de sus cotizaciones, sean trasladadas al régimen del Magisterio Nacional*; con lo cual alcanzaría a completar los 20 años para el obtener una jubilación por ley 7531 artículo 41 bajo el supuesto del cumplimiento de las 240 cuotas. Cita como sustento el Voto número 07961-2005 de la Sala Constitucional y argumenta que los funcionarios que en su momento trasladaron sus cotizaciones al régimen de IVM, se encuentran cubiertas por el artículo 42 de la ley 7531; de ahí que esas cuotas deben ser contabilizadas para efectos de pensión, el no hacerlo violenta los artículos 33, 34 y 73 de la Constitución Política. Considera que sus labores en la UCR y la UNA, son un total de 23 años más las fracciones de servicio en la Docencia; y solicita que las cuotas trasladadas al régimen de IVM sean trasladadas nuevamente al Magisterio Nacional, con las cuales completa las cuotas para jubilarse al amparo del artículo 41 de la ley 7531. Considera que existe falta de fundamentación al resolver su solicitud de pensión, pues no se realizó una correcta valoración de la prueba documental, por lo que solicita se acoga el recurso de revocatoria y se le conceda el beneficio de pensión por vejez.

IV.-Mediante resolución 3020 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 066-2019 de las 07:00 horas del 20 de junio del 2019 declara sin lugar el recurso de revocatoria en contra de la citada resolución DNP-OD-M-1091-2019, por cuanto después del análisis del expediente del petente, se determina que, todo el tiempo laborado en la Universidad de Costa Rica y la Universidad Nacional en efectos fue oportunamente contabilizado. Que el motivo de la denegatoria es: “ *la evidencia de que hubo traslado con la Universidad de Costa Rica, al constar con la carta de traslado, visible en el folio 20, del expediente digital, con fecha 19 de febrero de 1996 y firmada por su persona, brindada por la institución y confirmado en el documento del Ministerio de Hacienda, visible en el folio 21 del mismo expediente*”.

V.-De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RE-M-2158-2019 de las 09:53 horas del 23 de julio de 2019, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, avala la Denegatoria establecida por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional en su resolución 3020, reitarando el criterio que se prescinde de realizar los cálculos de cuotas al amparo del artículo 41, de la Ley 7531, siendo que, conforme a la documentación que consta en el expediente administrativo, se tiene por demostrado que el interesado solicitó el traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social a partir de 19 de febrero de 1996.

VI.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan nulidades que puedan causar indefensión;



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- En el presente caso debe examinarse la disconformidad presentada por el señor xxxxxx frente a lo dispuesto por ambas instancias que desaprueban la solicitud de la pensión, bajo el argumento de que la gestionante se trasladó en forma voluntaria al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense del Seguro Social. Y además de ello tampoco alcanza a cumplir el requisito de los 20 años al 18 de mayo de 1993, ni 13 de enero del 1997, según la ley 2248 y 7268 respectivamente. Criterio que mantienen al resolver el recurso de revocatoria.

III.- Es importante aclararle al apelante que el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional es un Régimen de servicio donde se debe cumplir con ciertos requisitos como son laborar bajo alguna de las instituciones cubiertas por la membresía, así como haber cotizado para el fondo de pensiones, y que durante su relación laboral en el sector educativo haya cumplido con los parámetros de tiempo para algunas fechas y así cumplir con el ámbito de cobertura, dispuesto en su Ley original la Ley 2248 que ha dejado en claro cuál es el rango de cobertura y aun teniendo varias reformas, las cuales son la Ley 7268 y la Ley 7531, esta última actualmente vigente, han determinado en su momento los requisitos para optar al beneficio al derecho jubilatorio bajo este régimen, desempeñando cargos docentes o administrativos y desde luego en instituciones de enseñanza.

Ahora bien, la denegatoria de ambas instancias se fundamenta, en que la gestionante no cumple con la acreditación mínima de veinte años para el Magisterio Nacional al 18 de mayo de 1993, bajo la vigencia de la Ley 2248, tampoco para el 13 de enero de 1997, bajo la Ley 7268; con lo cual hubiese obtenido la pertenencia al Régimen del Magisterio Nacional, a pesar de su traslado al Régimen que administra la Caja Costarricense del Seguro Social.

Previo al análisis de los motivos de la disconformidad, es importante citar la normativa que regula la cuestión, pues el asunto tiene su origen en las regulaciones a la ley 2248, reformada mediante la ley 7531, 8536 y 8784. Así las cosas, la Dirección Nacional de Pensiones sostiene que la apelante no tiene derecho a la jubilación por la ley 2248 por cuanto previo a la solicitud de la misma se trasladó voluntariamente al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, ejerciendo su derecho de opción regulado en el artículo 31 de la ley 7531, norma que establece:

Derecho de Opción:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“La opción de traspaso a la que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior, podrá ejercerse por una sola vez de manera que no procederá incluir de nuevo en el Régimen del Magisterio a los funcionarios que hayan optado por traspasarse al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social.”

Por otra parte, el artículo 2 de la ley 7531 fue modificado por última vez por la ley 8784, publicada el día 11 de agosto del año 2006, quedando su texto de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.- Derechos adquiridos

Las pensiones y las jubilaciones otorgadas por los regímenes mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior, continuarán reguladas por las normas vigentes en el momento de su adquisición, en todos sus elementos, salvo en lo referente a las cotizaciones a cargo

de los pensionados, lo cual queda sujeto a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente ley.

Las pensiones y las jubilaciones cuyos derechos se adquirieran durante la vigencia de esta ley, se regirán por lo dispuesto para el Régimen transitorio de reparto o para el Régimen de capitalización, según el caso.

Los funcionarios que cumplan con los requisitos para adquirir el derecho a la pensión ordinaria según lo establecía el texto anterior, consagrado por la Ley No. 7268, del 14 de noviembre de 1991, dentro de los dieciocho meses posteriores a la promulgación de la presente ley, podrán pensionarse al amparo de las disposiciones establecidas en el mencionado texto.

Quienes al 13 de enero de 1997 hayan servido durante diez años consecutivos o quince alternos en zona incómoda e insalubre, con horario alterno, en enseñanza especial o educación de adultos, en primaria y secundaria, tendrán como derecho adquirido cuatro meses por cada año laborado en tales condiciones, sin exceder de cinco años, a efecto de completar el tiempo necesario para jubilarse.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7946 de 18 de noviembre de 1999)

Quienes al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 hayan servido al menos durante veinte años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse al amparo de la Ley N° 2248, del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Asimismo, quienes en las fechas referidas en el párrafo anterior no alcanzaren los veinte años de servicio y hayan operado su traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo. (Así dispuesto por la Ley 8536 publicada el 11 de agosto de 2006).

Transitorio I: -Para tales efectos, y a partir de la vigencia de esta ley, la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional dispondrá de un plazo de tres meses para levantar un listado, el cual será refrendado por la Dirección Nacional de Pensiones en el término de dos meses, en el que se incorporarán los nombres y números de cédula de las 7662 personas que se verán beneficiadas mediante esta Ley. Este listado se levantará por única oportunidad y de este beneficio quedarán excluidos quienes no integren dicho listado. Las personas que se consideran afectadas por el acto general de exclusión del listado, expreso o tácito, podrán presentar los recursos de revocatoria y apelación dentro del plazo de un mes a partir de la publicación del listado en un medio escrito de circulación nacional. (El presente transitorio I fue derogado por el artículo 1 de la Ley 8784 publicada en La Gaceta N° 219 del 11 de noviembre de 2009)

Transitorio II:-La inclusión de los beneficiarios se efectuará en el orden en que las solicitudes sean recibidas.

(Así reformado por el artículo 2 de la Ley No.8784, publicada en La Gaceta número 219 del 11 de noviembre de 2009)

De lo expuesto y revisados los autos el Tribunal concluye que resulta evidente que, con la promulgación de la ley 8536 que adicionó dos párrafos al artículo 2 de la ley 7531, el legislador otorgó un derecho de pertenencia a los servidores del Magisterio Nacional, que al 18 de mayo de 1993 hubieran cumplido 20 años de servicio, para que tuvieran la posibilidad de jubilarse bajo el amparo de la ley 2248 de 5 de septiembre de 1958, mientras que quienes al 13 de enero de 1997 hubiesen cumplido ese mismo tiempo de servicio pudiesen pensionarse bajo las normas de la ley 7268 de 14 de noviembre de 1991, aun cuando hubieran operado el traslado al Régimen del Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, pero una vez abandonado el Régimen del Magisterio Nacional no es posible regresar al él.

En este mismo sentido la Sala Constitucional señaló:

“Lo pretendido por los recurrentes es que mediante la vía constitucional obtener la autorización para reincorporarse al régimen de pensiones del magisterio nacional lo que a todas luces es improcedente. En efecto de conformidad con lo establecido en la ley 7531 del día 13 de julio de 1999, se ofreció la posibilidad de trasladarse de cualquier régimen especial de jubilación, al régimen general, sea, que los aquí accionantes, en virtud de laborar en dos universidades estatales, estaban afiliados al régimen que administra la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, decidiendo de forma voluntaria y apegados a la posibilidad legal mencionada, trasladarse al régimen



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, para lo cual presentaron las solicitudes correspondientes, de las que no se aportan copias, pero que indican lo fue hace cinco años. La tramitación de sus solicitudes ha seguido su curso normal, pero luego de estos años sin que se hubiera verificado aun el traslado efectivo de sus cuotas anteriores al nuevo régimen alegan en el amparo que el acto de traspaso no se ha perfeccionado y por ello piden a la Sala se ordene el reintegro a su otrora régimen. Lo anterior no es posible desde el punto de vista legal, ya que el reglamento aplicable a estos casos, el Decreto Ejecutivo No 26096 H-MTSS publicado en el diario oficial el 30 de mayo de 1997, establece en su artículo 31 un plazo límite para los solicitantes de traslado puedan optar por su reintegro, ello dentro de los dos primeros meses desde la presentación de la solicitud respectiva, lo que no fue ejercido por alguno de los aquí recurrentes, según se ha informado bajo fe de juramento. En ese sentido, en los informes rendidos con ocasión de este recurso de amparo, se ha indicado que la Procuraduría General de la República se pronunció sobre ese aspecto, reafirmando la imposibilidad legal de retrotraer las consecuencias de la tramitación de las solicitudes de traslado de régimen de pensiones, una vez transcurrido el plazo mencionado. (Sala Constitucional Voto 3063-1995 de las 15:30 horas del día 13 de junio de 1995).

IV.- De acuerdo la normativa expuesta y a los criterios jurisprudenciales vertidos con relación a la misma, este Tribunal arriba al válido convencimiento que los reparos opuestos por el apelante, no son de recibo, pues el traslado al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, es un viaje sin retorno, salvo las excepciones supra indicadas, 20 años de pertenencia bajo el amparo de las Leyes 2248 o 7268, y las cuales no se cumplen en el caso particular del señor xxxx. No puede este Tribunal considerar otra forma de regreso por la vía de interpretación suplantando la voluntad del legislador. Estamos ante materia fiscal y considera este Tribunal que deberá ser mediante otra reforma legal que se permita nuevamente el regreso de los servidores que se trasladaron al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social. En casos como el que nos ocupa si el legislador hubiera pretendido establecer una situación especial para los derechos jubilatorios por edad o cualquier otro beneficio lo habría consignado, situación que no se dio, pues decidió que solamente fueran los que demostraran tener 20 años de pertenencia en los sistemas supra indicados.

Consta en autos que el recurrente se trasladó al Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, pues claramente en documento 20, se encuentra carta expresa de traslado dirigida a la Oficina de Recursos Humanos de la UCR, mediante el cual gestionó el traslado del Régimen del Magisterio Nacional al de Invalidez, Vejez y Muerte.

Asimismo, en documento 21 página 2, se acredita Formulario de la Universidad de Costa Rica denominado *Traslado del trabajador del Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional al Seguro de Invalidez Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense del Seguro Social* emitido el 17 de julio de 1997 documentación que



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

acredita que efectivamente el petente gestionó el traslado al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte y solicitó que las diferencias de cotización le fueron depositada en la Operadora (SOLIDEZ).

Gestión de traslado que fue concretada según lo acredita el Subdirector General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda en mediante certificación visible en documento 21 de la cual se desprende que: "... en los archivos que se encuentran en esa Dirección referentes al procedimiento de traspaso de cuotas del Régimen de Reparto del Magisterio Nacional al de Invalidez, Vejez y Muerte *"se encuentra expediente a nombre de xxx, cédula de identidad número xxxx, de la Universidad de Costa Rica , el cual consta el oficio AJP-333-00 de 8 de diciembre del 2000 de esta Dirección General de Presupuesto Nacional, en el que se comunica a la Tesorería Nacional el monto correspondiente de las cuotas aportadas por el interesado al Régimen de Reparto, a traspasar a la Caja Costarricense de Seguro Social y a la Operadora de Pensiones seleccionada (Solidez) según el Artículo 17 del citado decreto. Asimismo, a folio 09 del expediente consta la solicitud con fecha de recibido 17 de julio de 1997, con base en la cual se hizo el trámite de traslado de cuotas, cuya copia se adjunta"*. (Ver documento 21 página 1)

Obsérvese inclusive, que en Cuenta Individual de la Caja Costarricense del Seguro Social aparecen cotizaciones al régimen de IVM a partir de febrero de 1989, por las labores la UCR y UNA, y en la certificación de la UCR se detalla que desde *marzo de 1996* las cotizaciones están dirigidas al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social (ver documentos 11 y 17).

Además, el Decreto Ejecutivo N°26069-H-MTSS contenía un Transitorio II el cual indicaba a los funcionarios que a la entrada en vigencia a dicho reglamento los que hubieren solicitado su exclusión del sistema de pensiones del Magisterio Nacional y su inclusión en el Seguro de Invalidez Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense del Seguro Social contarían con dos meses para manifestar su oposición. Caso contrario, la opción de traslado se tendrá por perfeccionada y sus efectos no podrán retrotraerse, sin embargo, dicho reglamento entró en vigencia el 30 de mayo de 1997 sea que el plazo para devolverse expiró el 30 de julio de ese mismo año.

Por lo que habiendo tenido el gestionante la oportunidad de retornar al Régimen del Magisterio Nacional conforme lo permitió el Decreto 26069-H-MTSS del 26 de mayo de 1997, decidió continuar con su traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Conviene citar expresamente lo dispuesto en el pronunciamiento C-172-97 del 17 de septiembre de 1997 de la Procuraduría General de la República en relación con el Decreto Ejecutivo N°26069-H-MTSS.

A) AMBITO DE APLICACION DEL TRANSITORIO II.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Esta norma transitoria II contempla el caso de los funcionarios que "antes" de la entrada en vigencia del DE-26069-H-MTSS -el viernes 30 de mayo de 1997- ya habían solicitado "su exclusión" del sistema de pensiones del Magisterio Nacional y "su inclusión" en el sistema de Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Consecuentemente, todos los servidores que "antes" de la entrada en vigencia de este "reglamento especial" hubiesen solicitado su exclusión e inclusión en los términos señalados, benefician -si esa es y fue su voluntad- del derecho subjetivo de oposición que se les confería reglamentariamente.

B) PLAZO PARA Oponerse AL CAMBIO DE REGIMEN DE PENSION.

A partir del viernes 30 de mayo de 1997, fecha en que se inicia la vigencia del decreto reglamentario No. 26069-H-MTSS, todos los servidores indicados en el punto "B", tenían un plazo de hasta "dos meses" para manifestar su derecho de oposición. Es decir, todos los funcionarios que habían solicitado su inclusión en el seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, tenían el derecho de "oponerse" a permanecer jurídicamente en ese régimen de la Caja. Este derecho de oposición lo estableció el Poder Ejecutivo para que el servidor del Magisterio Nacional pudiese retornar, con todos sus derechos, al régimen de pensiones propio del Magisterio Nacional.

C) PERFECCION DE LA OPCION DE TRASLADO Y SUS EFECTOS.

El Transitorio II establece que si el funcionario no expresa su derecho de oposición, la "opción de traslado" se tendría por "perfeccionada" con el transcurso de los "dos meses" y sus efectos no podrían retrotraerse. Conforme a esta norma, la inexistencia de oposición, generaba jurídicamente la perfección de la opción de traslado que se había realizado con anterioridad a la vigencia del DE-No. 26069-H-MTSS reglamentario. Y perfeccionado el "traslado", los efectos jurídicos de éste ya no podían retrotraerse, con lo que el servidor quedaba regido por el sistema de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Por el contrario, si el funcionario, expresaba "su oposición", la "opción de traslado" no alcanzaba su perfección, y el servidor adquiriría el derecho subjetivo a retornar al régimen de pensiones del Magisterio Nacional del cual había salido.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el Transitorio II del DE-No. 26069-H-MTSS, debe la Universidad Nacional efectuar los trámites para reintegrar, en el régimen de pensiones del Magisterio Nacional, a todos los servidores de esta Institución que, a partir del 10 de junio de 1995, ejercieron su derecho de opción y se afiliaron al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Costarricense de Seguro Social, y que posteriormente ejercieron su derecho de oposición para efectos de reincorporarse al Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

(...) Estos servidores tuvieron un plazo de hasta "dos meses" para ejercer su derecho de oposición en los términos del Transitorio II. Por tanto, no es procedente, conforme a la relación del artículo 11 y Transitorio II otorgarles hasta "dos meses" para que ejerzan su derecho de opción" (que ya ejercieron pero que no había alcanzado su "perfección" por disposición del reglamento especial que se analiza). Todo, por cuanto lo que se autoriza reglamentariamente, respecto de este grupo de trabajadores, es el "derecho de oposición" al "derecho de opción" que ya habían utilizado...

En virtud de lo anterior, y respecto de los servidores que ejercieron su "derecho de oposición" resulta improcedente la aplicación del artículo 32 de la Ley 7531 que regula el "trámite" que sigue la "solicitud de traspaso" del Régimen Jubilatorio del Magisterio Nacional" al Régimen de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social.

En cuanto a los funcionarios que se encuentran en el supuesto del Transitorio I del DE- No. 26069-H-MTSS, la situación jurídica es diferente. Se trata de aquel grupo de trabajadores que "antes" de la entrada en vigencia del DE. No. 26060-H-MTSS, ya habían solicitado su exclusión del Régimen Jubilatorio del Magisterio Nacional y su inclusión en el Régimen Jubilatorio de la Caja Costarricense de Seguro Social, pero que mantienen la voluntad de pertenecer el régimen de la Caja. En este supuesto, estos servidores, cuentan con un plazo de hasta dos meses. Para "completar" los requisitos a que se refiere el artículo 9 de este reglamento ("Requisitos de la solicitud de traslado"). Debe puntualizarse que, en los términos del artículo 8 del reglamento, "es voluntaria" la "opción de traslado" del Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social.

En los supuestos del Transitorio I, el trabajador mantiene voluntariamente su "derecho de opción" y beneficia de un plazo de hasta "dos meses" para completar requisitos. Respecto de este grupo de trabajadores es improcedente exigirle que exprese "su oposición en el plazo máximo de dos meses" en cuanto a la opción de traslado al régimen de la Caja Costarricense de Seguro Social. Y si la administración universitaria requirió a los trabajadores expresar su "oposición" a la opción de traslado, y éstos no respondieron dentro del plazo indicado, la opción de traslado se habría perfeccionado; igual perfeccionamiento se lograría, conforme a los presupuestos reglamentarios, si los servidores expresaron su consentimiento de permanecer en el régimen jubilatorio de la Caja Costarricense de Seguro Social. Si por el contrario, los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

funcionarios expresaron su "derecho de oposición", se les aplicaría lo dispuesto en el Transitorio II según se explicó antes.

Debe entenderse que el artículo 11 del reglamento se aplica íntegramente a los servidores que -a partir de la vigencia del DE-No. 26069-H-MTSS- formulen su solicitud de "exclusión" del régimen jubilatorio del Magisterio Nacional y su "inclusión" en el régimen jubilatorio de la Caja Costarricense de Seguro Social, y no a quienes hubiesen hecho esta solicitud "exclusión-inclusión" "antes" de la vigencia de este reglamento ; pues en este último supuesto, se aplica, según el caso, los Transitorios I y II reglamentarios.

En cuanto a la aplicación del artículo 31 de la Ley 7531, debe, primeramente, transcribirse su texto, a fin de determinar su alcance:

"La opción de traspaso a la que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior (traspaso a la CCSS), podrá ejercerse por una sola vez, de manera que no procederá incluir de nuevo en el Régimen del Magisterio a los funcionarios que hayan optado por traspasarse al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social". (El escrito entre paréntesis y el destacado no es del texto original).

Relacionando este artículo 31 con el Transitorio II del DE-No. 26069-H-MTSS, tenemos que el "traspaso" al régimen de la CCSS no está "perfeccionado" por lo dispuesto reglamentariamente. Por lo que el retorno al Régimen Jubilatorio del Magisterio Nacional, es jurídicamente procedente.

No puede entonces, de modo independiente, aplicarse el artículo 31 de la Ley 7531, causando perjuicio a los trabajadores que reclaman legítimamente el derecho subjetivo de regresar al régimen jubilatorio del Magisterio Nacional.

En lo referente al artículo 32 de la Ley 7521, dispone éste que:

"Trámite" El interesado deberá dirigir la solicitud de traspaso al departamento de personal o de recursos humanos de la institución donde se encuentra laborando. Ese departamento lo excluirá a partir del primer día del mes siguiente al recibo de la solicitud. Del acto de exclusión, se enviará copia a la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. El Estado procederá a la liquidación actuarial respectiva y enterará a la Caja Costarricense de Seguro Social, el aporte de cotizaciones correspondiente a quien solicite el traspaso".

Esta norma regula el "trámite" que debe observarse en las solicitudes de traspaso del Régimen jubilatorio del Magisterio Nacional al de la Caja Costarricense de Seguro Social. Pero esta opción de traslado no se perfeccionó,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

conforme a lo autorizado por el Transitorio II del DE-No. 26069-H-MTSS, respecto de quienes ejercieron el derecho de oposición. Por tal razón, resulta inaplicable el artículo 32 -por sus efectos- a quienes ejercieron su derecho de oposición, dentro del plazo conferido por el Transitorio II.

En relación a la segunda pregunta del "aparte II" referente a si las normas - particularmente los Transitorios I y II- pueden aplicarse a los funcionarios que ya están adscritos al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social por haber ejercido el "derecho de opción" con "anterioridad" a la vigencia del DE-No. 26069-H- MTSS, la respuesta es afirmativa.

La finalidad de estos Transitorios es permitir que los servidores que ya habían jurídicamente optado por el régimen jubilatorio de la Caja Costarricense de Seguro Social, decidieran, voluntariamente, su regreso al régimen de pensiones del Magisterio Nacional.

El derecho de opción sólo se perfecciona si se cumple con los presupuestos reglamentarios que lo regulan. Y que en caso de oposición a la opción del traslado, el trabajador queda sometido al régimen jubilatorio del Magisterio Nacional, como se explicará en el "aparte III" siguiente.

III. *¿En qué momento debe considerarse perfeccionada la acción de traslado, para el caso de los servidores que están trasladados y cotizar (sic) al seguro de IVM de la CCSS desde el año de 1995 o después, pero con anterioridad a la vigencia del decreto 26069 H- MTSS*

La perfección de la "opción de traslado" debe analizarse conforme a la regulación contenida en los Transitorios I y II del DE-No. 26069-H-MTSS.

El Transitorio I señala que los funcionarios que "antes" de la vigencia de este reglamento hubiesen solicitado su "exclusión" del régimen jubilatorio del Magisterio Nacional y su "inclusión" en el régimen jubilatorio de la Caja Costarricense de Seguro Social, contarán con un plazo de hasta "dos meses", a partir de la vigencia del DE-26069-H-MTSS, para completar los requisitos a que se refiere el artículo 9 de este reglamento. Este ordinal 9 hace una enumeración de los requisitos que deben observarse por quienes deseen ejercer el derecho de traslado al sistema de pensiones y jubilaciones de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Cumplidos estos requisitos, dentro del plazo máximo de dos meses, la inclusión en el régimen de la Caja, según dispone el artículo 11 del reglamento, "será efectiva a partir del primer día del mes siguiente al perfeccionamiento de la solicitud de traslado, sea a partir del primer día del mes siguiente al



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

vencimiento del plazo de dos meses señalado en el párrafo anterior o del recibo de la renuncia del plazo".

Y el párrafo final de esta norma 11 aclara aún más la situación del trabajador trasladado al régimen de la CCSS cuando señala que:

A partir del momento de la inclusión y con independencia de que se haya realizado el traslado efectivo de cuotas, el funcionario trasladado gozará de todos los beneficios del régimen, siempre y cuando cumpla con las condiciones en él establecidas".

El transitorio II regula también el instituto de la perfección en lo atinente a la opción de traslado, de aquellas solicitadas formuladas e incluso efectivamente ejecutadas "antes" de la entrada en vigencia del reglamento que se analiza. Conforme a lo dispuesto en este reglamento, la perfección o no del traslado al régimen jubilatorio de la Caja Costarricense de Seguro Social, depende de la voluntad del trabajador.

Como principio general, el reglamento dispone que los traslados solicitados e incluso ejecutados, sólo se perfeccionan si transcurre un plazo de "dos meses", a partir de la vigencia del DE-26069-H-MTSS, sin que el trabajador haya externado su "derecho de oposición" durante ese tiempo. La invocación de este derecho de oposición impide jurídicamente la perfección del derecho de opción, y sitúa al reclamante del derecho subjetivo en el régimen jubilatorio del Magisterio Nacional.

DICTAMEN

Por tanto, conforme a lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 inciso b), y 4 de la Ley No. 6815 de 27 de setiembre de 1982, esta Procuraduría General de la República dictamina:

PRIMERO. Que de conformidad con el Transitorio II del DE-No. 26069-H-MTSS, debe la Universidad Nacional efectuar los trámites para reintegrar, en el régimen de pensiones del Magisterio Nacional, a todos los servidores de esta Institución que, a partir del 10 de junio de 1995, ejercieron su derecho de opción y se afiliaron al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, y que posteriormente ejercieron su derecho de oposición para efectos de reincorporarse al Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

SEGUNDO. Que respecto de los servidores que ejercieron su derecho de oposición, conforme al Transitorio II del DE-No. 26069-H-MTSS, resulta improcedente la aplicación del artículo 32 de la Ley 7531 que regula el "trámite" que sigue la "solicitud de traspaso" del Régimen Jubilatorio del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Magisterio Nacional" al Régimen de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social.

TERCERO. Que de la relación del artículo 31 de la Ley 7531 y de la disposición Transitoria II del DE-No. 26069-H-MTSS, se concluye que el traslado de trabajadores y el traspaso de cuotas, no se perfecciona en caso de que se haya ejercido el derecho de oposición, razón por la cual no puede aplicarse, de modo independiente, el artículo 31 de la Ley 7531, causando perjuicio a los servidores que han reclamado legítimamente, el derecho subjetivo de retorno al régimen jubilatorio del Magisterio Nacional.

CUARTO. ". Que el artículo 32 de la Ley 7531 regula el "trámite" que debe observarse en las solicitudes de traspaso del Régimen jubilatorio del Magisterio Nacional al de la Caja Costarricense de Seguro Social", traspaso que no se perfeccionó, conforme a lo autorizado por el Transitorio II del DE-No. 26069-H-MTSS, respecto de quienes ejercieron el derecho de oposición; razón por la cual, resulta inaplicable el artículo 32 -por sus efectos- a quienes ejercieron su derecho de oposición, dentro del plazo conferido por el Transitorio II.

QUINTO. Que en los supuestos del Transitorio I, el trabajador mantiene su "derecho de opción" y se beneficia de un plazo de hasta dos meses, para completar requisitos; y respecto de este grupo de trabajadores es improcedente exigirle que exprese "su oposición en el plazo máximo de dos meses" en cuanto a la opción de traslado al régimen jubilatorio de la Caja Costarricense de Seguro Social.

SEXTO. Que el artículo 11 del DE. No. 26069-H-MTSS se aplica íntegramente a los servidores que -a partir de la vigencia del DE-No. 26069-H-MTSS- formulen su solicitud de "exclusión" del régimen jubilatorio del Magisterio Nacional y su "inclusión" en el régimen jubilatorio de la Caja Costarricense de Seguro Social, y no a quienes hubiesen hecho esta solicitud "exclusión-inclusión" "antes" de la vigencia de este reglamento; pues en este último supuesto, se aplican, según el caso, los Transitorios I y II reglamentarios.

SETIMO. Que los Transitorios I y II del DE-No. 26069-H-MTSS pueden aplicarse a los funcionarios que ya están adscritos al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social por haber ejercido el "derecho de opción" con "anterioridad" a la vigencia del DE-No. 26069-H-MTSS, pero dentro de los supuestos que cada uno de estos Transitorios contempla.

OCTAVO. Que cumplidos los requisitos del artículo 9 del DE-No. 26069-H-MTSS, dentro del plazo máximo de dos meses, la inclusión en el régimen de la Caja, conforme al artículo 11 de este reglamento, "será efectiva a partir del primer día del mes siguiente al perfeccionamiento de la solicitud de traslado,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

sea a partir del primer día del mes siguiente al vencimiento del plazo de dos meses señalado en el párrafo anterior o del recibo de la renuncia del plazo", independientemente de que se haya realizado el traslado de cuotas, gozando el funcionario trasladado de todos los beneficios del régimen, siempre y cuando cumpla con las condiciones en él establecidas.

NOVENO. Que conforme al Transitorio II del DE-No. 26069-H-MTSS, y como principio general, el reglamento dispone que los traslados solicitados e incluso ejecutados, sólo se perfeccionan si transcurre un plazo de "dos meses" sin que el trabajador haya externado su "derecho de oposición" durante ese tiempo ; pero que, la invocación de este derecho de oposición, impide jurídicamente la perfección del derecho de opción, y sitúa al reclamante del derecho de oposición en el régimen jubilatorio del Magisterio Nacional."

Con relación a lo transcrito se aclara al petente que el Decreto Ejecutivo N° 26069-H-MTSS, dispuso dos posibilidades la primera el traslado de Régimen de Pensiones a los funcionarios que así lo solicitaran en segundo lugar los requisitos a completar para que el traslado se diera efectivo entre ellos indicar claramente la operadora de pensión a la que desea permanecer, dicho reglamento data del 26 de mayo de 1997.

Nótese además que el Decreto Ejecutivo N° 26069-H-MTSS contenía un Transitorio II el cual indicaba a los funcionarios que a la entrada en vigencia a dicho reglamento los que hubieren solicitado su exclusión del sistema de pensiones del Magisterio Nacional y su inclusión en el Seguro de Invalidez Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense del Seguro Social contarían con **dos meses** para manifestar su oposición. Caso contrario, la opción de traslado se tendrá por perfeccionada y sus efectos no podrán retrotraerse, hubiere sido ese el momento procesal oportuno para que el gestionante manifestara su disconformidad y haber retornado al Régimen del Magisterio Nacional sin embargo siendo, que no se tiene como demostrado dentro del expediente administrativo, documento idóneo, en el cual manifestará su deseo de regresar al Régimen de Reparto el traslado se tiene como efectivo.

En este mismo sentido la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en resolución 2004-00141 de las nueve horas treinta minutos del diez de marzo del dos mil cuatro resolvió:

“IV.- LA NORMA APLICABLE AL CASO CONCRETO.- Una vez aclarada la diferencia entre caducidad y prescripción, es necesario definir cuál es la norma aplicable al recurrente, y cual es su naturaleza De los artículos 10 y 11 del Decreto número 26069-H-MTSS, así como su Transitorio II quedan claros los casos específicos en que resultan aplicables los beneficios establecidos y el plazo para su ejercicio. El Decreto número 26069-H-MTSS, entró en vigencia el 30 de mayo de 1997, y al regular lo relativo al traslado de trabajadores y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

traspaso de cotizaciones del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, dispuso en su artículo 10, que la solicitud de traslado al Seguro de invalidez, vejez y muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social la debe presentar el interesado ante el departamento de personal o de recursos humanos del órgano o institución donde preste sus servicios. Se entiende que ese requisito, en la forma que lo establece la norma, solamente se puede cumplir una vez que ésta ha entrado en vigencia. El recurrente cumplió con tal requisito, antes de entrar en vigencia el Decreto, por lo cual su situación no calza dentro del supuesto del artículo 10. El artículo 11 tiene directa relación con el anterior, al establecer la obligación del departamento de personal o de recursos humanos del órgano o institución donde labore el trabajador, una vez recibida la solicitud, y en el plazo máximo de cinco días hábiles, de notificar al interesado, que de no manifestar su oposición en el plazo máximo de dos meses, la opción de traslado se tendrá por perfeccionada. El recurrente, al haber presentado su solicitud el 2 de octubre de 1995, le resulta más bien aplicable el presupuesto que prevé el Transitorio II del mismo Decreto, mediante el cual se le otorgaba el derecho a todos los funcionarios, que previo a entrar en vigencia el citado decreto, hubieran solicitado su inclusión al seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, o de “oponerse” a permanecer jurídicamente en ese régimen. En el caso del recurrente, habían transcurrido casi dos años desde su solicitud de traslado, y a partir de la entrada en vigencia del Decreto en mención, contaba con dos meses para plantear su oposición. Ese derecho de oposición lo estableció el Poder Ejecutivo, para que el servidor del Magisterio Nacional pudiese retornar, con todos sus derechos, al régimen de pensiones propio del Magisterio Nacional. Conforme a esta norma, la inexistencia de oposición, generaba jurídicamente la perfección de la opción de traslado que se había realizado con anterioridad a la vigencia del Decreto número 26069-H-MTSS. De manera que, perfeccionado el “traslado”, los efectos jurídicos de éste ya no podían retrotraerse, con lo que el servidor quedaba en adelante regido por el sistema de Invalidez, Vejez y muerte. Por el contrario, de expresar el funcionario su “oposición”, la “opción de traslado” no alcanzaba su perfección y el servidor adquiriría el derecho subjetivo a retornar al régimen de pensiones del Magisterio Nacional del cual había salido. Para el caso específico del recurrente, lo único que se le autorizaba en el reglamento de comentario, era el “derecho de oposición” al “derecho de opción” que ya había utilizado. Del Transitorio II se rescata el principio general, de que los traslados solicitados e incluso ejecutados, sólo se perfeccionaban una vez transcurrido el plazo de dos meses, el cual, según lo explicado en el considerando anterior, corresponde a un plazo de caducidad. El derecho de oposición establecido en el Transitorio II lo estableció el Poder Ejecutivo para que el servidor del Magisterio Nacional pudiera retornar, con todos sus derechos, al régimen de pensiones propio del Magisterio Nacional, ello se hizo con el propósito de no generar discriminación, y en resguardo de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

los derechos de quienes con antelación hubieren hecho la solicitud. De lo analizado se concluye, que no procedía otorgarle al recurrente un plazo distinto para que ejerciera su derecho de opción, por cuanto éste ya lo había ejercido; y, por disposición del reglamento en cuestión, no había alcanzado su perfección. De manera que, lo que se autoriza reglamentariamente al grupo de trabajadores, dentro de los cuales se encuentra el recurrente, es el “derecho de oposición” al “derecho de opción” que ya habían utilizado, y en el plazo de caducidad de dos meses, el cual comenzó a correr el 30 de mayo de 1997, razón por la cual, lo procedente es rechazar el agravio que formula el demandado (...)

(...) Ahora bien, es necesario aclarar, que no se requería otra notificación al accionante, pues la comunicación por publicación, prevista en el artículo 240 de la Ley General de la Administración Pública es válida. El decreto número 26-69-H-MTSS, se otorgó y simultáneamente se le notificó a todos los funcionarios en la misma situación que le recurrente, acerca del término de dos meses con que contaban para manifestar su oposición, establecido en el Transitorio II. Dicho término perentorio estaba destinado a fenecer, dada su naturaleza transitoria, en el plazo que corría a partir de su vigencia, de acuerdo con el artículo 29 del mismo, el 30 de mayo de 1997. En este sentido, se cuenta con un antecedente jurisprudencial, que es al Voto número 469, de las 15:50 horas del 26 de agosto de 2003 en el cual se indicó (...) el Poder Ejecutivo optó por la vía de la comunicación por publicación, previsto en el artículo 240 de la Ley General de la Administración Pública, propio de los actos de alcance general - que pueden o no tener alcance normativo-, como lo fue el establecimiento del Transitorio II del citado decreto reglamentario. Artículo que, si bien se mira, participa de la doble característica de ser a la vez una norma y un acto, solo que generales, por medio del cual se otorgó y simultáneamente notificó a dicho colectivo funcional el término de dos meses con que contaban para que manifestaran su oposición. Término perentorio, vale decir, destinado a fenecer en ese lapso, habida cuenta su naturaleza transitoria, a contar, lógicamente, desde su vigencia, sea desde el viernes 30 de mayo de 1997, fecha de su publicación en el Alcance No. 28 de la Gaceta No. 103, por así disponerlo su artículo 29. De modo que, una y otras disposiciones regulan supuestos distintos. Siendo ello así, no resultaba de aplicación obligatoria el citado artículo 11 del Decreto No. 26069- H-MTSS, por lo que no estaba obligado el Colegio Universitario de Cartago a notificarle personalmente al actor su derecho de oposición, y los plazos que contaba para ello (...)”.

Así las cosas este Tribunal una vez analizado en detalle el expediente administrativo concuerda con la denegatoria que realizan la Dirección Nacional de Pensiones, en que el traslado del señor xxxx del Régimen de Reparto al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte se ejecutó y se perfeccionó con la voluntad expresa de la recurrente, y siendo que en el primer sistema, sea al 18 de mayo de 1993 computa según la Junta de Pensiones un tiempo de servicio de 4 años y 11 días, y en el segundo corte al 31 de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

diciembre de 1996 una labor de: 7 años, 5 meses y 03 días según consta en documento 24 , no es posible acreditarle la pertenencia al Régimen del Magisterio Nacional pues como se deja claramente explicado supra no alcanza los 20 años requeridos a ese corte de ley para otorgarle la jubilación por vejez según las normas de la ley 2248 o 7268.

V.- En cuanto a los alegatos del gestionante

Respecto a las labores en la UCR y la UNA, que argumenta el petente la Junta no le contabilizó por haberse demostrado que gestiono el traslado de régimen a IVM. En conciernte merece aclararle que no es valida su apreciación, pues se trata de labores que fueron oportunamente computadas tal como consta a documento 24 del expediente de pensión. Lo que sucede es que con estas no completa los 20 años al 18 de mayo de 1993, ni al 13 de enero de 1997, siendo ese requisito, la única excepción que le posibilitaba para jubilarse al amparo del Regimen de Reparto, según los alcances de la normativas 8536, publicada el 11 de agosto de 2006 y reformada por la Ley 8784 del 11 de noviembre del 2009; ello por cuanto quedó evidenciado que éste gestiono a su voluntad el traslado al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte tal como se explicó supra.

Por otra parte, el gestionante intepreta que al haberse rebajado en su momento el porcentaje de cotización más alto que consignaba el régimen de Magisterio el artículo 42 de la ley 7531, tiene un mecanismo de retorno al régimen, pues las cuotas trasladadas al régimen de IVM pueden ser regresadas al Magisterio Nacional por lo que a su juicio nuevamente se le otorga la posibilidad de recuperar el derecho de pertenencia y retrotraer las cuotas que se trasladaron al IVM para retornarlas al Magisterio Nacional. Este Tribunal le aclara al recurrente, que el artículo 42 lo que dispone es que se pueden considerar cuotas reportadas a otros regímenes *contributivos obligatorios y publicos de pensiones, inclusive al de Invalidez Vejez y Muerte*, para completar el derecho de pensión, sin embargo es necesario, en primer instancia tener consolidado el derecho de pertenencia, y haber completado las 240 cuotas en educación, así podrán tomarse cuotas de IVM para poder cumplir las 400 cuotas.

Que en su caso, pese a contar con mas de 240 cuotas, lo cierto es que existe una gestion de traslado la cual se concreto con el pago de diferencias de cotización, tal como quedó demostrado en la certificacion de Presupuesto del Ministerio de Hacienda en documento 21. De ahí que no es procedente, la reversion de cuotas del IVM al régimen del Magisterio Nacional, como pretende el recurrente. En sentido, es evidente que su pertenencia al régimen del IVM es una situación consolidada que según la normativa vigente no ser revertida, salvo que se emita otra legislación en contrario.

Adicionalmente, cabe aclararle, que en este régimen especial se dictó normativa concreta para regular los derechos adquiridos de los posibles beneficiarios de una pensión por el régimen transitorio de reparto y fue precisamente en la Ley 8536 publicada el 11 de agosto del 2006 y reformada por la Ley 8784 del 11 de noviembre del 2009. En este sentido dicha legislación determino que el derecho adquirido de un posible beneficiario a mantenerse en el Régimen Transitorio de Reparto, se consolida



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

con el cumplimiento de 20 años de servicio a la vigencia de las normas que reformó la Ley 7531 a saber la 2248 y la 7268. En el caso en estudio se demostró que el gestionante no cumplió con los 20 años para garantizarse la pertenencia del Régimen del Magisterio Nacional y por esta razón, el traslado resulta irreversible sin que pueda ser considerado como violación de derechos adquiridos

De manera que conforme las facultades otorgadas a este Tribunal es que se resuelve en estricto apego al principio de legalidad, principio de rango constitucional establecido así en el numeral 11 de la Ley General de Administración Pública el cual señala que:

“Artículo 11: 1. La administración Pública actuará sometida al Ordenamiento Jurídico y solo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala Jerárquica de sus fuentes.

2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa”

Respecto al motivo o contenido del acto dictado por la Administración Pública el numeral 16 de la Ley General de Administración Pública expone:

“Artículo 16.- En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica o principios elementales de justicia, lógica o conveniencia

2. El juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad.

Así las cosas, no puede este Órgano en alzada variar el sentido de la norma ni ir más allá de ella, pues al resolver el recurso de apelación está obligado a velar que el acto sea dictado bajo las reglas unívocas de la ciencia y de la técnica con lo cual se resguarda el respeto al principio de razonabilidad proporcionalidad, protegiéndose los derechos de los administrados. No observa este Tribunal vicios de nulidad con el objetivo de que se le apruebe un beneficio de pensión por un régimen al que expresamente renunció.

En consecuencia se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirman las resoluciones números DNP-OD-M-1091-2019 de las 12:34 horas del 23 de abril de 2019 y la DNP-RE-M-2158-2019 de las 09:53 horas del 23 de julio de 2019 ambas de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirman las resoluciones números DNP-OD-M-1091-2019 de las 12:34 horas del 23 de abril de 2019 y la DNP-RE-M-2158-2019 de las 09:53 horas del 23 de julio de 2019 de la Dirección Nacional de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.-

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

JCF